

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA

Resolución Jefatural N° 00134 /2014-INIA

La Molina, **08 MAYO 2014**

VISTOS:

El Informe N° 38-2014-R.J.N°00088-2014-INIA/CHP de fecha 24 de abril de 2014; El Oficio N° 415-2014-INIA/J de fecha 29 de abril de 2014;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito del Informe N° 005-2014-INIA-OGA/DG del 7 de marzo de 2014, el Director General de la Oficina General de Administración señala que es procedente atender el pedido del Director General de la Investigación Agraria el cual solicita la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario con los Oficios N° 708-2013-INIA-DIA/DG y N° 092-2014-INIA-DIA/DG y por lo tanto procede la apertura de un proceso investigatorio contra el Sr. William Alcides Daga Avalos, siendo el caso que se le imputa haber incurrido en la falta merecedora de ser sancionada por las infracciones cometidas contra el artículo 6°, numerales 2) y 5) y el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00088-2014-INIA del 11 de marzo de 2014, se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Ingeniero Agrónomo Sr. William Alcides Daga Avalos, quien estuvo ostento el cargo de Especialista en Frutales, de la Dirección de Investigación Agraria/Subdirección de Cultivos de la Sede Central del INIA, Lima, quien ha sido personal CAS – Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios entre el 2 de enero de 2009 y el 31 de enero de 2014;

Que, el Informe N° 005-2014-INIA-OGA/DG, precisa que mediante Oficio N° 708-2013-INIA-DIA/DG del 26 de noviembre de 2013, el Director General de la Dirección de Investigación Agraria solicita se disponga la apertura de un Procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor William Alcides Daga Avalos entre otros, por haber incurrido según lo expuesto en dicho Oficio en hacer publicaciones injuriosas o difamatorias en agravio de los trabajadores del INIA que ha generado un grave perjuicio a la imagen institucional del INIA, así como a los profesionales de la Dirección de Investigación Agraria; y que por Oficio N° 092-2014-INIA-DIA/DG de fecha 14 febrero de 2014, el Director General de la Dirección de Investigación Agraria reitera su solicitud sobre la apertura del Proceso investigatorio y Procedimiento Administrativo disciplinario contra el ex servidor William



Alcides Daga Avalos entre otros debido a que continuaron emitiendo versiones difamatorias contra la Institución en relación a la supuesta destrucción de un Banco de Germoplasma;

Que, el Informe N° 005-2014-INIA-OGA/DG, manifiesta que en el Oficio N° 708-2013-INIA-DIA/DG señala con Oficio N° 20-SUTSA-INIA/D, el Sindicato SUTSA INIA solicita al Ministerio de Agricultura y Riego se deje sin efecto la petición de 3 ha. de los terrenos del predio ubicado en la Av. La Molina 1981, La Molina, para la construcción de su oficina administrativa alegando que en dichas hectáreas se ubica el Banco de Germoplasma de los frutales del INIA que representa la variabilidad genética de lúcumo, chirimoyo, mango y palto;

Que, mediante Oficio N° 031-SUTSA-INIA/JD de fecha 06 de agosto de 2013, dirigido al Ministerio de Agricultura y Riego, nuevamente el SUTSA INIA ratifica el pedido señalando que la entrega de terrenos al MINAGRI para la construcción de su Sede Institucional supondría la destrucción de 04 Bancos de Germoplasma de Frutales (Palto, Lúcumo, Chirimoyo y Mango);

Que, el Director de la Oficina de Administración del MINAGRI, mediante Oficio N° 1131-2013-MINAGRI-OA da respuesta al SUTSA-INIA, informándole que de acuerdo al Oficio N° 0423-2013-INIA-J, Oficio N° 272-2013-INIA-DIA/DG y Oficio N 323-2013-INIA-DIA-SUDIRGEB/J, el INIA ha solicitado a la SBN la aprobación de la desafectación, independización y opinión favorable para la transferencia al MINAGRI de 3 ha. de propiedad del INIA, para la construcción de las oficinas administrativas del MINAGRI. A pesar de haberse informado al SUTSA-INIA, respecto de los supuestos Bancos de Germoplasma conducidos por al SUDIRGEB, el Sr. William Alcides Daga Avalos entre otros han efectuado publicaciones difamatorias en contra de la Institución, así como transmitidas por distintos medios de comunicación afectando la imagen Institucional;

Que, el Ing. William Alcides Daga Avalos, siendo un especialista del Programa Nacional de Innovación Agraria en Frutales y como tal tiene el conocimiento suficiente para identificar los requisitos que se tienen para clasificar un Banco de Germoplasma de Frutales, efectuó publicaciones difamatorias en contra de la Institución, afectando la imagen Institucional;

Que, en el programa televisivo **Panorama del Canal Cinco – Panamericana Televisión (señal abierta)**, de fecha 13 de octubre de 2013, sobre las plantas del supuesto Banco de Germoplasma y sobre la Sede del INIA.

William Daga Avalos señaló:

"Se van a morir al cien por ciento, no pueden ser trasplantadas a raíz desnuda".

"El banco de germoplasma sirve para mejoramiento genético de la especie...".

"El 50% se va a perder o morir, en el caso de lúcumo 100%, en el caso de plata 100% y en el caso del mango 100%".

"Somos los cuartos exportadores del palto en el mundo... éstos son los únicos que están sin viroides y los quieren eliminar".

Que, las declaraciones del Señor William Alcides Daga Avalos entre otros fueron enviadas tergiversando y desinformando en primer lugar a la ciudadanía sobre la existencia de un banco de germoplasma en el Centro Experimental La Molina, en segundo lugar, afirmando que se va a realizar una tala indiscriminada de las plantaciones existentes en el supuesto Banco de Germoplasma; y en tercer lugar, señalando que ya se aceptó la transferencia de los terrenos del supuesto Banco de Germoplasma de Frutales a favor del Ministerio de Agricultura para la construcción de sus oficinas administrativas;

Que, las declaraciones vertidas por el trabajador como señala el Oficio N° 708-2013-INIA-DIA/DG, han provocado un gran daño a la imagen institucional del INIA, pues el INIA tiene entre sus funciones asignadas las de velar por la conservación, preservación y gestión de los recursos genéticos de las plantas cultivadas, plantas medicinales o nutracéuticas bajo condiciones de ex situ en el ámbito nacional para promover el uso racional y sostenible;

Que, en el Oficio N° 708-2013-INIA-DIA/DG además señala lo siguiente: Mediante Oficio N° 323-2013-INIA-DIA-SUDIRGEB/J, de fecha 7 de mayo 2013, la Sub Dirección de Recursos Genéticos y Biotecnología Sub Dirección de la Dirección de Investigación Agraria, informa que el germoplasma que conserva la SUDIRGEB se encuentra organizado en un Banco Nacional de Germoplasma que está conformado por 35 colecciones nacionales con 238 especies y 16,755 accesiones y que entre las colecciones se encuentra los cultivos de chirimoyo, mango y lúcumo que se ubican en la Estación Experimental Agraria Canaán-Ayacucho (355 accesiones de chirimoyo y 100 accesiones de lúcumo) y el Anexo Hualtaco de la EEA El Chira-Piura (44 accesiones de mango), en el Campo Experimental La Molina, la SUDIRGEB cuenta con una colección de germoplasma de plantas medicinales de la costa, conformada por 94 accesiones, una réplica de parte de las colecciones de especies de propagación vegetativa que se conserva in vitro (en laboratorio) y de especies de propagación sexual (semillas ortodoxas) que se conservan en cámara fría, esta colección no se encuentra en el área solicitada por el MINAGRI;

Que, las afirmaciones respecto de la destrucción de 4 bancos de germoplasma de frutales en la Sede Central del INIA, han sido efectuadas de forma irresponsable pues el Señor William Alcides Daga Avalos en otros tenían pleno conocimiento de los oficios N° 0423-2013-INIA-J, Oficio N° 272-2013-INIA-DIA/DG y Oficio N° 323-2013-INIA-DIA-SUDIRGEB/J, ya que fueron notificados con anterioridad;

Que, refiere también el Informe N° 005-2014-INIA-OGA/DG que mediante Oficio N° 092-2014-INIA-DIA/DG de fecha 14 de febrero de 2014, el Director General de la Dirección de Investigación Agraria reitera su solicitud de apertura de Procedimiento Disciplinario contra trabajadores (entre ellos el ex personal CAS Ingeniero Agrónomo WILLIAM ALCIDES DAGA AVALOS) en base a los siguientes hechos: el señor William Alcides Daga Ávalos entre otros, han efectuado publicaciones difamatorias difundidas en contra del INIA, dañando su imagen al insistir en "denunciar", en medios de comunicación televisivos e informáticos, la supuesta destrucción de 04 bancos de germoplasma de frutales en el predio ubicado en la Av. La Molina N° 1981, La Molina, para la construcción de las oficinas administrativas del MINAGRI;

Que, al respecto, esas afirmaciones difamatorias se iniciaron al ser propaladas a través del programa televisivo de señal abierta "Panorama", Canal 5 – Panamericana Televisión, y por internet a través del Programa "Actualidad Ambiental TV" del portal web Actualidad Ambiental, además de correos electrónicos difundidos a través de internet, desinformando a la ciudadanía sobre la existencia de un Banco de Germoplasma existente en El Centro Experimental La Molina; asimismo, afirmando que se va a realizar una tala indiscriminada de las plantaciones existentes en el supuesto Banco de Germoplasma; y finalmente señalan que ya se aceptó la transferencia de los terrenos del supuesto Banco de Germoplasma de Frutales a favor de MINAGRI, para la construcción de sus oficinas administrativas;

Que, el pedido se reitera en razón de las expresiones difamatorias contra el Director General de la Dirección de Investigación Agraria y contra la Institución que

continúan propagándose por los medios informáticos, como internet, como el propalado por el portal web de la Actualidad Ambiental (30 de enero de 2014) y el Foro de Agronegocios, donde se han hecho públicas nuevas declaraciones difamatorias sobre el tema, señalando: “(...) el INIA ha ordenado retirar los carteles que confirman que los frutales eran bancos de germoplasma”, afirmando nuevamente la destrucción de un banco de germoplasma;

Que, conforme a lo señalado en el Oficio N° 323-2013-INIA-DIA-SUDIRGEB/J el Banco de Germoplasma es definido como una entidad constituida para conservar los recursos genéticos; es decir, donde se preservan muestras de variedades tradicionales, productos del mejoramiento, variedades fuera de uso y especies silvestres. Asimismo el material genético conservado en el banco de germoplasma debe contar con información de datos de pasaporte, que está conformado por el conjunto de datos relativos al origen de la accesión, así como también información de la evaluación agronómico y de la caracterización morfológica y bioquímica; respecto a las características cuantitativas o cualitativas que permiten identificar a una planta a diferentes niveles taxonómicos, mediante caracteres morfológicos, agronómicos y ecogeográficos; así como información de la respuesta a factores bióticos y abióticos, toda esta información debe estar sistematizada y documentada;

Que, el Informe de fecha 27 de enero de 2014, el Dr. Raúl Blas, Profesor Principal de la Universidad Nacional Agraria La Molina concluye con un equipo de expertos de dicha Universidad que las plantaciones frutales existentes en el local central del INIA no son bancos de germoplasma sino que corresponden a un huerto comercial, conforme se puede apreciar de las conclusiones elaboradas por el equipo de expertos de la UNALM conformada por el Ingeniero Agrónomo, MSc Andrés Casas (Producción de Hortalizas), Ingeniera Agrónoma MSc Marlene Aguilar (Producción de Frutales), Ingeniero Agrónomo MSC Julián Chura (Mejoramiento Genético de Plantas, Maíz) e Ingeniero Agrónomo MSC Raúl Blas (Mejoramiento Genético de Plantas) PhD (Ciencias Agronómicas e Ingeniería Biológica), mismo que data de 24 de enero de 2014;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que las sanciones a ser aplicadas podrán ser a) Amonestación, b) Suspensión, c) Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias – UIT, d) Resolución contractual, e) Destitución o despido;

Que, dichas sanciones deberán aplicarse atendiendo a la gravedad de las infracciones, considerándose sanciones por infracciones leves a la amonestación, suspensión y/o multa y sanciones por infracciones graves la Resolución contractual, destitución, despido y/o multa y disponiéndose en su artículo 10° que entre los criterios que deberán tenerse en consideración para la aplicación de las sanciones estarán: 10.1. El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública, 10.2. Afectación a los procedimientos, 10.3. Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor, 10.4. El beneficio obtenido por el infractor y 10.5. La reincidencia o reiterancia, prescribiendo finalmente el artículo 11° que las sanciones que se apliquen a los empleados públicos que mantengan vínculo laboral vigente con las entidades de la Administración Pública, serán: a) Amonestación, b) Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, hasta por un año, c) Destitución o Despido;

Que, la Directiva N° 001-2014-INIA “Directiva para la Determinación e Imposición de Multas por infracciones al Código de Ética de la Función Pública – INIA” aprobada por la Resolución Jefatural N° 00012/2014, de fecha 22 de enero de 2014, se establecen los criterios para la imposición de multas a los investigados en un proceso

administrativo disciplinario en el marco de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. La Directiva establece que la imposición de multas de hasta 12 Unidades Impositivas Transitorias – UIT;

Que, Conforme a dicha Directiva, la imposición de la multa tomará en consideración los siguientes criterios:

Nº	Criterio del aplicación de MULTA	Sigla	Puntaje
A	Jerarquía del infractor	JI	1
B	Naturaleza de las funciones cumplidas	NF	2
C	Reiterancia	RT	3
D	Reincidencia	RC	4
E	Perjuicio ocasionado a la Institución o menoscabo de su imagen	PEI	5
F	Beneficio del infractor y/o tercero	BIT	6

Que, asimismo, y considerando que una misma infracción puede llevar a la aplicación de una o más criterios, corresponde establecer distintos niveles de gravedad a las infracciones de acuerdo al puntaje acumulado por cada criterio. En tal sentido, los niveles de gravedad quedarán establecidos de la siguiente forma:

NIVEL DE GRAVEDAD	PUNTAJE	EQUIVALENCIA EN UIT
Nivel1	1-3	0.5 a 1 UIT
Nivel2	4-6	2 UIT- 3 UIT
Nivel3	7-9	4 UIT -5 UIT
Nivel4	10-12	6 UIT-7 UIT
Nivel S	13-15	8 UIT -9 UIT
Nivel6	16-18	10 UIT - 11 UIT
Nivel7	19-21	12 UIT

Que, cabe resaltar que la aplicación de los rangos considerados en la tabla anterior, tendrá como criterio adicional de aplicación, el tiempo de permanencia, la existencia de sanciones.

Que, tomando en consideración que cada criterio tiene mayor o menor impacto en el perjuicio causado a la institución, corresponde ponderar los criterios antes establecidos de la siguiente forma:

No	Criterio del aplicación de MULTA	Sigla	Puntaje
A	Jerarquía del infractor	JI	-
B	Naturaleza de las funciones cumplidas	NF	-
C	Reiterancia	RT	-
D	Reincidencia	RC	-
E	Perjuicio ocasionado a la Institución o menoscabo de su imagen	PEI	5
F	Beneficio del infractor y/o tercero	BIT	-

Que, por Informe N° 38-2014-R.J.N°00088-2014-INIA/CHP, de fecha 24 de abril de 2014 se concluyó por mayoría que el señor William Alcides Daga Avalos, había incurrido en el infracción prevista en el artículo 6°, numerales 2) y 5) y el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública, y se recomendaba en mayoría la aplicación de una multa ascendente a dos (2) UITs, conforme al artículo 12° del Reglamento de la Ley de Código de Ética de la Función Pública.

Que, de conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar con una multa de dos (2) UITs al Sr. William Alcides Daga Avalos, al haber contravenido el artículo 6° numerales 2) y 5) y el artículo 7° numeral 6) de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2°.- Disponer que el sancionado sea notificado con un ejemplar de la presente resolución conforme a lo señalado en el Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Disponer que la sanción , a la que se hace referencia en el artículo 1° de la presente resolución , inicie a partir del día siguiente de que el Sr. William Alcides Daga Avalos sea notificado.

Artículo 4°.- Disponer que la presente resolución sea notificada a la Oficina General de Administración a fin de que realice las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Regístrate y Comuníquese.



J. ARTURO FLOREZ MARTINEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria